

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-082/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-124/2020, TEEH-JDC-125/2020, TEEH-JDC-126/2020, TEEH-JDC-131/2020 y TEEH-JDC-134/2020.

Actores: María Antonia Zavala Meza, Rene Miranda Pallares, Lidia Olmedo Cruz, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz.

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que:

- A)** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-082/2020 y TEEH-JDC-134/2020** promovido por María Antonia Zavala Meza y María Magdalena Palma Vargas, quienes impugnan la designación de presidente Municipal en el Ayuntamiento Tepeapulco, Hidalgo.

- B)** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el los juicios **TEEH-JDC-124/2020, TEEH-JDC-125/2020, TEEH-JDC-126/2020, TEEH-JDC-131/2020** promovidos por **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz** respectivamente, por la que se tiene acreditada la omisión del partido MORENA de registrar en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

I. Glosario

Accionantes / actores / promoventes:	María Antonia Zavala Meza, Rene Miranda Pallares, Lidia Olmedo Cruz, María Magdalena Palma Vargas, Araceli Elizabeth Martínez Cruz y Areli Maza López.
Autoridades Responsables/ Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional :	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Tepeapulco, Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA	Partido Político Nacional MORENA.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala regional	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Modificación a la convocatoria.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 4. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 5. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 6. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo "**POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS**

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”.

7. **Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

8. **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril.** En la fecha referida MORENA emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

9. **Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El 04 de abril de 2020, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

10. **Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

- 11. Insaculación por tómbola.** El catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.
- 12. Sesión de zoom para dar a conocer los resultados de las encuestas para aspirantes a Presidentes Municipales.** El diecinueve de agosto a través de la plataforma ZOOM se llevó a cabo la sesión mediante la cual se dio a conocer los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas para presidente municipal del partido político morena.
- 13. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 14. Juicios Ciudadanos.** El veinticuatro y veintiocho de agosto se presentaron juicios ciudadanos por parte de los accionantes en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.
- 15. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-082/2020 y los turnó al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para su debida substanciación y resolución.
- 16. Radicación.** En misma fecha antes mencionada, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano promovido por **María Antonia Zavala Meza**, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 17. Registro y turno.** El veintinueve de agosto, se registraron y formaron los expedientes bajo los números TEEH-JDC-124/2020 TEEH-JDC-125/2020 TEEH-JDC-126/2020, TEEH-JDC-131/2020 y TEEH-JDC-134/2020

turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución de los asuntos.

- 18. Radicación y acumulación.** El veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó los Juicios Ciudadanos promovidos por los ciudadanos y ciudadanas Rene Miranda Pallares, Lidia Olmedo Cruz, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz y radicado con los números de expediente mencionados en el punto anterior, ordenándose la acumulación al expediente TEEH-JDC-082/2020 por ser este el más antiguo.
- 19. Informes de las autoridades.** Mediante escritos de fecha veintinueve de agosto, las autoridades responsables emitieron su informe circunstanciado.
- 20. Informes.** En fecha veintinueve de agosto la Comisión de Encuestas emitió el informe.
- 21. Admisión y apertura de instrucción.** El tres de septiembre se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción al mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por los promoventes, tercera interesada y la autoridad responsable.
- 22. Cierre de instrucción de instrucción.** Finalmente, el tres de septiembre, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. Competencia

- 23.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de seis juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia y Regidurías del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.
- 24.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. Aspectos preliminares sobre la “Vía per saltum”

25. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.
26. En primer lugar, si bien los ciudadanos que promueven los juicios ciudadanos en que se actúan no justifican la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, también lo es que ambos acuden a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.
27. Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para los cargos de Presidente y Regidor de Tepeapulco, Hidalgo.
28. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.
29. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
30. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47, segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
31. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.
32. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también

agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

33. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
34. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³**.
35. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
36. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
37. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia

³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos a ms tardar el cuatro de septiembre.

38. Por eso se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

IV. Presupuestos procesales

39. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se han analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.
40. **Forma.** Se advierte de las constancias procesales que los juicios ciudadanos el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.
41. **Oportunidad.** Es preciso mencionar que los actores controvierten la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo ente el IEEH. Al respecto, es un hecho notorio que el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 al 19 de agosto de la presente anualidad.
42. En virtud de lo anterior, dado que el acto que se impugna, a decir de los actores fue realizado el 19 diecinueve de agosto, y los Juicio Ciudadanos fueron presentados veinticuatro y veintiocho de agosto del año en curso, además de que el IEEH realizo la publicación de la lista de las planillas en fecha veinticuatro del mismo mes y año lo que generó que los accionante estuvieran en tiempo para impugnar por lo que es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

43. **Legitimación e interés jurídico.** En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), relacionada con la supuesta falta de interés jurídico de los actores para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que no son militantes del partido político MORENA y que presentaron su registro de forma extemporánea.
44. Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en virtud de que los accionantes, participaron en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
45. Situación que se corrobora con la documental consistente en el informe emitido por la Comisión de Encuestas.
46. Asimismo, se advierte que las propias autoridades responsables reconocen que los actores son militantes de MORENA, que sus registros fueron aprobados y que resultaron insaculados para ocupar regidurías, además de que participaron en las encuestas para ocupar los cargos a candidatos de presidente municipal ambos del en el Municipio de Tepeapulco de ahí que cuenten con interés legítimo y jurídico para presentar el presente medio de impugnación.
47. Por otra parte, se estima que los actores, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatos y candidata al cargo de regidor por el partido MORENA en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado y acreditan su calidad de ciudadanos con copia simple de su credencial para votar con fotografía.
48. Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

V. ACTO RECLAMADO

49. **Consideraciones plasmadas en los escritos iniciales.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o

conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

VI. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 50. Causa de pedir.** Principalmente reside en la determinación de las responsables, respecto a la elección y resultados al proceso de selección de la candidatura a presidente del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; para el proceso electoral 2019-2020.
- 51. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que en general la pretensión de los accionantes es:
- a) Revocar los actos impugnados y ordenar al partido político responsable o en su caso al Instituto, modifique el registro de la planilla en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo y se otorgue el mismo de la candidatura de los promoventes.
- 52.** Para ello, sostiene que el actuar de la autoridad responsable es indebido, pues se le asignó la candidatura a una persona que no contaba con registro como precandidata ante el Partido Político Morena.
- 53. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656⁴ de

⁴ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que

rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

54. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes:
55. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁵.
56. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
57. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

58. En ese sentido por razón de metodología los agravios se dividirán de acuerdo a los hechos de disenso en que fueron presentados, en primer lugar, los vertidos en los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-082/2020** y **TEEH-JDC-134/2020** en segundo lugar los vertidos en los juicios **TEEH-JDC-124/2020**, **TEEH-JDC-125/2020**, **TEEH-JDC-126/2020**, **TEEH-JDC-131/2020**, agrupándolos en caso de ser necesario; en ese tenor los agravios esgrimidos por la accionante se resumen de la siguiente manera:

Juicio ciudadano TEEH-JDC-082/2020

<p>Agravios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) La ilegal publicación y contenido de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que carece de firmas en la pagina oficial de morena donde se publicó. b) El oficio de la fecha 05 de marzo del 2020 por la comisión Nacional de Elecciones, sin fundamento, mediante el cual se cambia la sede para el registro de aspirantes a presidentes/presidentas municipales y síndicos/sandicas para los días 6 y 7 de marzo de 2020 c) La ILEGAL ASAMBLEA VIRTUAL con la militancia, de fecha 11 de agosto de 2020 convocada por el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal MORENA Hidalgo y la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual se abordaron temas sobre el proceso electoral 2020 de hidalgo, plataforma ZOOM, ID: 89764860824, código 565842 a las 20:00 horas, pues viola los derechos político electorales de la militancia así como simpatizantes d) El ilegal comunicado de la comisión nacional de elecciones de fecha 13 de agosto de 2020 mediante oficio: CEN-05-2020, comunicado sobre la realización de la insaculación de la tómbola para los candados a regidores en el estado de Hidalgo mismo que se publica nuevamente sin firmas. e) La ilegal insaculación por tómbola, mediante la cual morena definió cambios de género en los municipios donde encabezaran las candidaturas a presidentes municipales dejando en estado de indefensión la
-------------------------	--

	<p>militancia y simpatizantes que aspiraban a ser seleccionados para un cargo de elección popular con el partido morena, misma que se desarrollo con una deficiente transmisión virtual que se cortaba, no se escuchaba bien, se cortaba, pero sobre todo nos dejo a los aspirantes sin oportunidad de participación ni respuesta a nuestras solicitudes simplemente se escuchó lo que de manera ilegal se acordó y punto.</p> <p>f) La ilegal publicación de candidaturas directas y/o comunes sin apego a los lineamientos de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicadas; regidoras y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, toda vez que el día 19 de agosto de 2020 a las 11 de la mañana en sesión vía zoom con ID 84390097108, PASSCO DE, 416614, abrieron unos sobres los resultados, la supuesta encuesta lo cual refirió, empresa encuestadora, ni tipo de metodología que utilizo.</p>
--	---

Juicio ciudadano TEEH-JDC-134/2020

<p>Agravios.</p>	<p>a) La elección y el resultado de la elección de candidato a presidente municipal de Morena en el municipio de Tepeapulco Hidalgo.</p> <p>b) La Omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena para resolver el juicio TEEH-JDC-033/2020.</p> <p>c) Irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas y no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son terminantes para el resultado de la misma</p> <p>d) La comisión Nacional de Elecciones falto al principio de certeza que debe prevalecer en la función electoral.</p>
-------------------------	--

Juicios ciudadanos TEEH-JDC-124/2020, TEEH-JDC-125/2020, TEEH-JDC-126/2020 y TEEH-JDC-131/2020.

Agravio en el TEEH-JDC-124/2020	a) La exclusión del ocursoante RENE MIRANDA PALLARES como candidato propietario de la CUARTE formula de la planilla de regidores en el municipio de TEPEAPULCO, correspondiente al partido Morena.
Agravio en el TEEH-JDC-125/2020	b) La exclusión de la ocursoante LIDIA OLMEDO CRUZ, como candidata propietaria de la PRIMERA formula de la planilla de regidores en el municipio de TEPEAPULCO, correspondiente al partido Morena.
Agravio en el TEEH-JDC-126/2020	c) La exclusión de la ocursoante MARÍA MAGDALENA PALMA VARGAS, como candidata propietaria de la QUINTA formula de la planilla de regidores en el municipio de TEPEAPULCO, correspondiente al partido Morena.
Agravio en el TEEH-JDC-131/2020	d) La exclusión de la ocursoante ARACELY ELIZABETH MARTÍNEZ, como candidata propietaria de la SEPTIMA, formula de la planilla de regidores en el municipio de TEPEAPULCO, correspondiente al partido Morena.

59. Precisión del acto reclamado. Tal y como se ha señalado, los accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas de presidente y regidores del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

60. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

61. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a los actores como sus candidatos a la presidencia y a las regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

62. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas

Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

63. En efecto, del ordenamiento interno del partido MORENA se advierte que, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, la normatividad contempla los métodos de elección, **insaculación y encuesta**.
64. Tratándose del método de encuesta se encuentra normado en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.
65. En principio, el artículo 44, inciso o), establece que la selección de candidatos de dicho instituto político a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato.
66. Asimismo, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:
- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, **insaculación y encuesta**.
 - El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
 - **El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible** y así sucesivamente hasta completarla.
 - A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

- Se entiende por **insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

67. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- **La insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Los aspirantes a participar en municipios indígenas, deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a Regidores/as, para ambos principios, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá

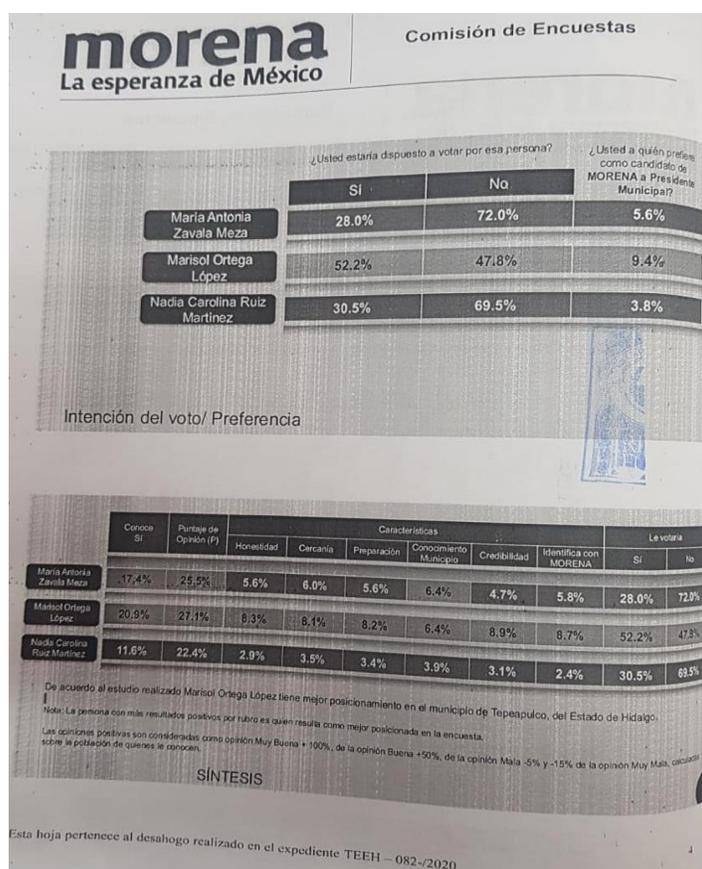
oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

75. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto.

76. Informe de la Comisión de encuestas: En su informe la responsable señaló esencialmente que:

- e) Que participaron en la encuesta de Tepeapulco, Hidalgo, tres aspirantes en el sondeo de opinión.
- f) Que los resultados de la encuesta fueron:



- g) Que la aspirante mejor posicionada en las encuestas fue Marisol Ortega Flores.
- h) Que la notificación de los resultados de las encuestas le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

VII. Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables

68. En el expediente se desprende que las autoridades responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:
69. **Improcedencia de la vía per saltum.** En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se estudió en el apartado correspondiente, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para los tres juicios ciudadanos, motivo del estudio.
70. **Extemporaneidad.** Señala que la parte actora interpuso el presente juicio fuera de los plazos y términos establecidos en los dispositivos legales ya que pretende hacer en contra de diversos dictámenes y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

- 71. Frivolidad.** La Comisión y el Comité aseguran que los medios de impugnación son frívolos, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena; en virtud de que el hoy actor en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la Convocatoria lo anterior es así ya que el Comité y la Comisión cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.
- 72. Falta de Legitimación.** Señalan que solo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- 73. Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover toda vez que de acuerdo a lo que establece la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos en su base DECIMA TERCERA que señala que todo lo previsto en la Convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones de acuerdo con lo señalado en los estatutos de MORENA.
- 74. Sobreseimiento del medio de impugnación.** La responsable refiere que debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la causal que se aduce refiere la improcedencia del medio de impugnación, cuando se accione en contra de actos consentidos expresamente o que hagan suponer ese consentimiento por manifestaciones de la voluntad, en este caso y con relación al medio de impugnación sobre la cual basa su acción, en virtud de que debió de hacerlo en el momento procesal oportuno, en el procedimiento previsto por la convocatoria.

77. Ahora bien, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁶
78. En ese sentido y por razones de metodología se estudiarán en primer lugar, los agravios de las ciudadanas **Aracely Maza López y de María Antonia Zavala Meza** los cuales radican esencialmente en que se revoque el registro reclamado y se les conceda la aprobación de sus aspiraciones a contender como precandidatas al cargo de presidentas municipales de Tepeapulco, Hidalgo, por parte del partido político MORENA.
79. Posteriormente se analizarán los agravios hechos valer por **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz**, quienes aducen, en esencia, el haber sido insaculadas e insaculado en la tómbola, misma que se llevó a cabo de manera virtual el catorce de agosto a través de la plataforma zoom, sin embargo, el Partido Político Morena al momento de registrar las planillas ante el Instituto no los contempló en las mismas para el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
80. **Análisis de los agravios hechos valer por las ciudadanas Aracely Maza López y de María Antonia Zavala Meza.** Como hecho notorio para este Tribunal que obra en el expediente TEEH-JDC-083/2020 un video, en el cual se logra apreciar a dos personas con el rostro cubierto y que, en la primera hora y media del video, dan a conocer los resultados de las encuestas en Tepeapulco, Hidalgo.
81. Asimismo, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificadas de

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

manera fundada y motivada a la accionante los resultados de la encuesta llevada a cabo en Tepeapulco, Hidalgo, para elegir a la candidata a presidenta municipal por el Partido Político MORENA.

- 82.** Luego entonces tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar la actora con dicho sondeo de opinión de manera formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM del diecinueve de agosto, se da a conocer diversos porcentajes de una encuesta practicada a dos aspirantes a la candidatura a presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; es decir la actora no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.
- 83.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.
- 84.** Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
- 85.** Luego entonces, como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganadora a Marisol Ortega López.
- 86.** En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente

para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

87. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
88. Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir que Marisol Ortega López era el ganador del sondeo y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura.
89. Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la Comisión Nacional en el que establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de la actora de tales resultados, la coloca en estado de indefensión, de ahí lo parcialmente **FUNDADO** de su agravio.
90. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
91. La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
92. Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

93. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
94. Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.
95. Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO”** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.
96. Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
97. Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.
98. Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
99. De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección

popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

- 100.** Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que la actora debió conocer los resultados de la encuesta respecto del registro de candidaturas, el día diecinueve de agosto a través de una sesión en la plataforma ZOOM, en la que participó.
- 101.** Sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.
- 102.** Ello ya que, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.
- 103.** En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.
- 104.** Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.
- 105.** Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena emitir un dictamen en el que motive el porqué de la designación de su candidato electo.
- 106.** Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por el partido político MORENA.
- 107.** En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de Marisol Ortega López, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

108. Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, resultan **INOPERANTES**, por lo que a continuación se expone.
109. Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que en efecto existe una serie de premisas con las que se pretende acreditar una serie de agravios, sin embargo, el actor no menciona en qué consisten las violaciones manifiestas.
110. Ello es así, pues de la lectura del escrito de demanda en el apartado referido, se aprecia que el actor se limita a manifestar de manera subjetiva e imprecisa, que han sido violentados principios rectores en materia electoral por las autoridades responsables.
111. En tales manifestaciones el recurrente omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.
112. Por lo que se considera que el actor pudo articular argumentos frontales que destruyeran la validez de lo considerado como violatorio a sus derechos político electoral.
113. Sirve de sustento la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**
114. Asimismo, resulta pertinente citar el criterio sustentado en la tesis aislada 2008587, de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** que señala que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva el órgano

jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio el resultado recurrido.

115. En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN** se observa que no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
116. Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.
117. **Análisis de los agravios hechos valer por las ciudadanas Lidia Olmedo Cruz, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz y el ciudadano Rene Miranda Pallares,** Por otra parte, en lo que se resuelve en los expedientes **TEEH-JDC-124/2020, TEEH-JDC-125/2020, TEEH-JDC-126/2020 y TEEH-JDC-131/2020** con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que los actores fueron insaculados como candidatos a Regidores/as en el municipio de Tepeapulco, por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:
118. Es un hecho conocido que el catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Tepeapulco, de conformidad con el siguiente procedimiento:
- a) **Explicación del Proceso de selección por Insaculación,** Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la

presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44° letra c., del Estatuto de MORENA.

- b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
- c) Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.
- e) Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

119. De conformidad con el anexo del acta de insaculación, proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el orden de insaculación de los regidores para el municipio de Tepeapulco fue el siguiente:

NOMBRE DE LOS REGIDORES SORTEADOS DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO 01:34:55		
NUMERO	GENERO	NOMBRE
1	MUJER	LIDIA OLMEDO CRUZ
2	HOMBRE	MARCELINO PEREZ RAMIREZ
3	MUJER	EXTERNO
4	HOMBRE	RENE MIRANDA PALLADALES
5	MUJER	MARIA MAGADALENA PALMA VARGAS
6	HOMBRE	EXTERNO
7	MUJER	ARACELI ELIZABETH MARTINEZ CRÚZ
8	HOMBRE	EXTERNO
9	MUJER	EXTERNO

120. Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2020 y que se encuentran en análisis por parte de ese órgano administrativo electoral⁷.

121. Por lo que respecta al municipio de Tepeapulco, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
MARISOL ORTEGA LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	
MARIA ANGELICA BARRANCO PEREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
HUGO PEREZ RAMIREZ	SÍNDICO PROPIETARIO	
ISAI HERNANDEZ CORTES	SÍNDICO SUPLENTE	
LESLIE ESTEFANIA PARDO GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA	1
MARYCRUZ RIOS HERNANDEZ	REGIDORA SUPLENTE	1
MARCELINO PEREZ RAMIREZ	REGIDOR PROPIETARIO	2
JOSE RICARDO SANCHEZ HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE	2
CYNTHIA ORTEGA GUTIERREZ	REGIDORA PROPIETARIA	3
ELAINE ELIZABETH PACHECO LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE	3
JOSE SINAI ORTEGA DELGADILLO	REGIDOR PROPIETARIO	4
JOSUE ALEJANDRO HERNANDEZ PARTIDA	REGIDOR SUPLENTE	4
TERESA ROMO ESCOBAR	REGIDORA PROPIETARIA	5
AIDA SANCHEZ CORRALES	REGIDORA SUPLENTE	5
NOE BARENAS GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO	6
SERGIO ANGEL CASTILLO SANCHEZ	REGIDOR SUPLENTE	6
ITZEL YARANI DEL VILLAR RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA	7

⁷ Disponible en

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

TEEH-JDC-082/2020 Y SUS ACUMULADOS

NESTORA RAMIREZ XX	REGIDORA SUPLENTE	7
CARLOS CAMARILLO FLORES	REGIDOR PROPIETARIO	8
FELIX ADRIAN PERUSQUIA ABREGO	REGIDOR SUPLENTE	8
MARIA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES	REGIDORA PROPIETARIA	9
REYNA MAGDALENA ESCAMILLA MARTINEZ	REGIDORA SUPLENTE	9

- 122.** De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señalaron los actores el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los actores **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz** resultaron sorteados para ocupar el cargo de **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 4, Regidora Propietaria 5, regidora propietaria 7**, respectivamente, en el municipio de Tepeapulco.
- 123.** No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos dos mil veinte, el Partido Político MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los ciudadanos **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz**, como candidatos a las regidurías multicitadas en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.
- 124.** Ahora bien, al momento de rendir sus respectivos Informes Circunstanciados, tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político Morena, en donde de lo que se desprende resulta insuficiente para justificar, el por qué, el partido político MORENA, opto por no registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores en los cargos a que se hace referencia, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 125.** Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas

limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

- 126.** En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fueron designados como candidatos a los cargos de regidora y regidores, respectivamente, en el municipio de Tepeapulco por el partido político MORENA.
- 127.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*
- 128.** No obstante lo anterior, en el caso concreto, la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH a los ciudadanos **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz**, como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, no obedeció a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.
- 129.** Tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto de MORENA, el cual establece que *“los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”*.

- 130.** Lo anterior en virtud de que, como se señaló, el hecho de que las autoridades responsables aleguen la imposibilidad de localización de los actores para la firma de los formatos correspondientes para efectuar su registro, no es razón suficiente para restringir sus derechos político electorales de ser votados. Situación que escapa del ámbito de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 131.** En suma, toda vez que el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, resulta fundado, lo procedente ordenar al Partido Político MORENA, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
- 132.** Finalmente, de conformidad con lo establecido en la constitución en el artículo 41, Base I, de la Constitución que establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.
- 133.** Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.
- 134.** Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia.
- 135.** El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén

en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

- 136.** Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia
- 137.** En razón de lo anterior este tribunal electoral considera que la pretensión de los accionantes es **fundada**

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 138.** Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:
- 139.** Ante lo **parcialmente fundado** del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por María Antonia Zavala Meza y María Magdalena Palma Vargas es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución remita a las actoras en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de Marisol Ortega López, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.
- 140.** Asimismo, con lo **fundado** del agravio hecho valer por **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz** toda vez que al haber sido insaculada se ordena para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para que de acuerdo a **LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020** lleve a cabo los ajustes o modificaciones con la finalidad de que, en el caso **de ser procedente** y conforme a su estrategia electoral, con la finalidad de que se les restituya en el derecho que obtuvieron como militantes al ser electos en la insaculación.
- 141.** Ahora bien, **de resultar improcedente** su registro, la autoridad responsable deberá realizar un informe detallado en el cual funde y motive la negativa de

registro debiendo notificarle a la promovente en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 142.** Una vez hecho lo anterior deberá notificar en un plazo de veinticuatro horas para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.
- 143.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA, así como los ciudadanos **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares Regidor, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.
- 144.** Apercebidos que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo **parcialmente fundado** del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por María Antonia Zavala Meza y María Magdalena Palma Vargas, en consecuencia, estese a lo ordenado en la presente sentencia.

SEGUNDO. se declaran **fundado** del agravio hecho valer por **Lidia Olmedo Cruz, Rene Miranda Pallares, María Magdalena Palma Vargas y Araceli Elizabeth Martínez Cruz** en consecuencia estese a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe